



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1117-SPA-629 y su acumulado PAOT-2017-1229-SPA-689 relacionado con la denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentaron ante esta entidad dos denuncias referentes al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Villa Ángela, manzana 3, lote 35, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino raza pitbull, color miel, que presenta desnutrición y lesiones en el cuello por permanecer todo el día amarrado, ubicado en calle Villa Ángela, manzana 3, lote 35, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos establecida en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la que observó que el sitio referido en el escrito de denuncia es un inmueble conformado por planta baja y primer nivel, construido a base de ladrillos grises; en el cual no se constató la presencia de algún animal de compañía que presentara las características referidas por las personas denunciantes. Cabe señalar que desde el espacio público no se percibieron olores característicos de perros o ladridos provenientes del interior de la vivienda. Al respecto, el personal actuante mantuvo comunicación con un habitante del inmueble quien manifestó que hace aproximadamente dos meses su hijo trasladó a su único canino a otro domicilio, toda vez que tuvo problemas con una vecina.

En fecha 09 de mayo del presente año, se realizó una segunda visita, durante la cual no se constató la presencia de un ejemplar canino de raza pitbull color miel, señalado en el escrito de denuncia; sin embargo, se observó libre un perro criollo macho, de pelaje color blanco; el cual al ser observado por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que mostraba una condición corporal ideal de acuerdo a su talla. Cabe señalar que dicho animal no corresponde a las características del animal denunciado.

Finalmente, y toda vez que no se constató la presencia del ejemplar canino referido en el escrito de denuncia, mediante oficios PAOT-05-300/210-1223-2017 y PAOT-05-300/210-1224-2017 notificados vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2017, se solicitó a las personas denunciantes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionarán información adicional o elementos suficientes que permitieran a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato animal que motivó su denuncia; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciaran y aportaran dicha información, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de las personas denunciantes en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual hayan requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal vigente.

Es por lo referido en el presente instrumento que esta Entidad determina se encuentra materialmente imposibilitada para continuar con la denuncia, por lo cual se determina dar por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Villa Ángela, manzana 3, lote 35, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa, personal adscrito a esta Subprocuraduría durante dos visitas de reconocimiento de hechos no constató la presencia del animal de compañía referido en el escrito de denuncia y únicamente observó un ejemplar canino libre sobre la vía pública, el cual mostraba una condición corporal ideal de acuerdo a su talla; sin embargo, no corresponde a las características del animal denunciado.
- Se solicitó a las personas denunciantes que proporcionaran información adicional o elementos suficientes que permitieran a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato animal que motivó su denuncia; concediéndoles un término de cinco días hábiles; sin embargo, no se recibió contestación a dichos requerimientos, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGCH/SAS/BGM/LHO